

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de dieciséis de agosto del dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01549/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00257/PJUDICI/IP/2017, del Poder Judicial, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Fecha de creación de la Dirección de Planeación, es decir cuando inicio la Dirección a funcionar como tal. evidencias de que se realizó la búsqueda exhaustiva en sus archivos para localizar la información." (sic)

La solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado**, a través del **SAIMEX**, notificó la siguiente respuesta al particular:

"En atención a su solicitud, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo que dispone el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Dirección de Planeación inició sus funciones a partir del 1 de noviembre de 2011, tal como se advierte del Acuerdo del Consejo de la Judicatura de fecha 26 de octubre de 2011, publicado en la circular número 27/2011 la cual se remite en archivo adjunto (ANEXO 1)" (sic)

Asimismo, adjuntó el archivo denominado ANEXO SIP 257-2017.pdf, que no se inserta por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que será materia de análisis del presente recurso de revisión.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete por parte de la solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"No me proporcionan toda la información." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"No me proporcionan toda la información." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha veintisiete de junio del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el Sujeto Obligado rindió su informe justificado en fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete; por medio del cual hizo valer las siguientes manifestaciones:

“...I.- En atención a la solicitud planteada, a través de la respuesta que se entregó al particular, esencialmente ésta no sólo guarda congruencia sino también coincidencia con los planteamientos de la petición inicial

II.- No debe pasar inadvertido que el solicitante aportó las condiciones y circunstancias para recibir información relacionada a la fecha de creación de la Dirección de Planeación, y para ello, si bien la solicitud presentada por el ahora recurrente fue tramitada internamente ante la Secretaría General de Acuerdos, en términos de lo establecido en los artículos 64, fracciones III y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; así como 15, fracción V, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de México; lo cierto es que al dar contestación a la

petición inicial se indicó la fecha de creación y como evidencia se adjuntó la respectiva circular que contiene el acuerdo de creación.

III.- En ese sentido, a consideración de ésta Unidad de Transparencia, resultan infundados los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, más aún que no se vulnera su derecho de acceso a la información en tanto que recibió la información solicitada, en términos de lo previsto por el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IV.- Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de la respuesta dada al peticionario, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada..."

Como se advierte el Poder Judicial ratificó por lo que se determinó no hacerlo del conocimiento del particular, sin embargo, se inserta parte del contenido en la presente resolución a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del hoy *Recurrente*, y por tanto, se le notifica en el momento mismo de la presente resolución.

Cabe señalar que el particular omitió realizar las manifestaciones que en derecho le corresponden.

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día nueve de agosto del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción V del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

"Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;..."

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

Formuladas las precisiones que anteceden, este Órgano Garante procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada de conformidad con el agravio formulado por el *Recurrente*, con la finalidad de determinar si la misma contravino las disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho del particular.

CUARTO. Estudio del asunto.

Una vez analizadas la totalidad de las constancias que obran en el expediente electrónico, este Órgano señala que la razón o motivo de inconformidad del *Recurrente* resulta infundado por las razones que se expondrán en la presente resolución.

Cabe considerar en primer lugar, que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación del derecho deberá

prevalecer el principio de máxima publicidad, aunado a lo anterior también señala que los sujetos obligados deberán conservar sus documentos en archivos administrados actualizados.

A su vez el artículo 5 párrafo vigésimo segundo fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que *"toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública, asimismo cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal es pública"*.

Igualmente, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

De la normatividad citada, se desprende que el derecho de acceso a la información se garantiza mediante la elaboración, manejo y conservación del patrimonio documental, y al reconocerse como un derecho fundamental es que todo Sujeto Obligado debe ceñirse en su actuar a la conservación patrimonial de sus archivos documentales y posteriormente el acceso de la información pública.

En ese sentido, el particular solicitó respecto de la Dirección de Planeación, lo siguiente:

1. Fecha de creación.
2. Cuando inicio funciones como tal.
3. Evidencia de que se realizó la búsqueda exhaustiva en sus archivos para localizar la información.

En respuesta, la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, le informó al particular que la Dirección de Planeación inició sus funciones a partir del 1 de noviembre de 2011, tal como se advierte del Acuerdo del Consejo de la Judicatura de fecha 26 de octubre de 2011, publicado en la circular número 27/2011, la cual remitió mediante el archivo **ANEXO SIP 257-2017.pdf**.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso recurso de revisión aludiendo como agravio que no le proporcionaron toda la información.

En vía de informe justificado, el **Sujeto Obligado** precisó que la respuesta no sólo guarda congruencia sino también coincidencia con los planteamientos de la petición inicial, además de que se encuentra debidamente fundada y motivada.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la solicitud de información pública con número de folio 00257/PJUDICI/IP/2017, la respuesta emitida por el sujeto obligado el treinta y uno de mayo del año en curso, el escrito recursal del particular y del informe justificado del Poder Judicial.

Una vez expuesto lo anterior, este Órgano Garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el **Sujeto Obligado** garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado, consistente en la entrega de información incompleta, respecto de la información petitionada.

Para tal efecto, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda de la información que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 151 y 162 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,
en los siguientes términos:

"Artículo 151. Las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en la presente Ley.

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

De la normatividad citada, se desprende que las Unidades de Transparencia deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, y que una vez ejercido, deberán garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o que deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencia y funciones.

Procedimiento del que no existe constancia en el expediente electrónico que nos ocupa, sin embargo, el **Sujeto Obligado** se pronunció en el informe justificado argumentado que la solicitud fue tramitada internamente ante la Secretaría General de Acuerdos, en términos de los artículos 64 fracciones III y VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, así como 15 fracción V del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de México, que estipulan lo siguiente:

"Artículo 64.- Son facultades y obligaciones del presidente del Consejo de la Judicatura:

(...)

III. Autorizar con el secretario general de acuerdos, las actas y resoluciones que se dicten en los asuntos de la competencia del Consejo de la Judicatura;

(...)

VI. Expedir los nombramientos que apruebe el Consejo;

Artículo 15. Son atribuciones del Secretario, las siguientes:

(...)

V. Desahogar y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo y del Presidente;...”

De manera que sin bien, la solicitud debió turnarse también al Consejo de la Judicatura ante el pronunciamiento de la Secretaria General de Acuerdo y toda vez que es el responsable de desahogar y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo y del Presidente, resulta evidente que la solicitud se turnó a la unidad administrativa competente para conocer de los requerido; por ende, el **Sujeto Obligado** siguió el procedimiento de búsqueda de la información establecido en la Ley de la Materia.

Ahora bien, de la respuesta enviada al particular en fecha treinta y uno de mayo del año en curso, se desprende que el **Sujeto Obligado** le informó que la Dirección de Planeación inicio funciones a partir del primero de noviembre de dos mil once, pero además adjunto el Acuerdo del Consejo de la Judicatura de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, que se inserta enseguida en lo que nos interesa:



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA
PRESIDENCIA

“DIF. AGO DEL CAJALLO VENTRE GUERRERO”

CIRCULAR No. 27



Toluca, México, a 10 de noviembre de 2011.

CIUDADANO

Con fundamento en el artículo 42 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se comunica el siguiente:

ACUERDO DE FECHA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, QUE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DE LA PRESIDENCIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA
CONSIDERANDO

Recurso de Revisión: 01549/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza la estructura orgánica de la Presidencia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México, en los siguientes términos:

3010003002	Departamento de Seguridad
3010400000	Dirección General de Finanzas y Planeación
3010401000	Dirección de Finanzas
3010401100	Subdirección de Contabilidad
3010401200	Subdirección de Control Presupuestal
3010402000	Dirección de Planeación
3010402100	Subdirección de Planes y Programas
3010402200	Subdirección de Evaluación
3010402300	Subdirección de Gestión de la Calidad

QUINTO. La nueva estructura integrada por las unidades administrativas dependientes de la Presidencia y del Consejo de la Judicatura del Estado, entrará en vigor, el uno de noviembre de dos mil once.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este Acuerdo.

SÉPTIMO. En tanto se expiden las normas reglamentarias respectivas, se aplicarán en lo conducente, el marco legal de actuación vigente, en lo que no contradiga lo determinado en este Acuerdo.

OCTAVO. En tanto se modifica el marco jurídico de actuación de las unidades administrativas dependientes de la Presidencia y del Consejo de la Judicatura del Estado, se aplicarán las siguientes equivalencias:

ÁREA	NUEVA ÁREA
Dirección de Administración	Dirección General de Administración o la Dirección General de Finanzas y Planeación, según la naturaleza de la atribución o función.
Departamento Computación e Informática	Dirección de Tecnologías de Información
Departamento de Oficialía de Partes y	Dirección de Información Estadística

Siendo las cosas así, resulta claro que el **Sujeto Obligado** realizó la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información solicitada, tan es así, que entregó la circular número 27, de la que se desprende el **ACUERDO DE FECHA VEINTISÉIS**

DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, QUE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DE LA PRESIDENCIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, de lo que deriva que la fecha de creación de la Dirección de Planeación fue el veintiséis de octubre de dos mil once, pero además del numeral QUINTO se desprende que la Dirección de Planeación entró en vigor el uno de noviembre de dos mil once.

Ante dichas evidencias, el motivo de inconformidad deviene infundado, toda vez que el **Sujeto Obligado** atendió todos y cada uno de los requerimientos planteados por el particular, máxime que corresponde a la información solicitada; dicho de otro modo, no se observa que no se haya entregado al particular toda la información solicitada; cabe señalar que el derecho de acceso a la información se tiene por colmado cuando el solicitante conozca el soporte documental de la información que desea conocer y que obre en los archivos de los sujetos obligados.

Toda vez que de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por todo lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, este Instituto considera procedente CONFIRMAR la respuesta proporcionada por el Poder Judicial.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por el *Recurrente* por lo que resulta procedente CONFIRMAR la respuesta emitida por el Poder Judicial, con base en las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Remítase vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, además que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

